

el sueldo que éste devenga al 30 de junio de 1968.

(b) Una vez concedido el aumento estipulado en el inciso (a), el sueldo de cada empleado se ajustará conforme a lo siguiente:

(1) Se aumentará al tipo mínimo de la escala el sueldo de todo empleado que sea menor que el tipo mínimo de la escala; permanecerá inalterado si coincide con el tipo mínimo.

(2) Se aumentará al tipo inmediato más alto de la escala el sueldo de todo empleado que esté dentro de la escala pero no sea uno de los tipos de la escala; si lo fuere, el sueldo permanecerá inalterado.

(3) Permanecerá inalterado el sueldo de todo empleado si equivale al tipo máximo de la escala o excede dicho tipo máximo.

(c) Toda persona que reciba nombramiento original percibirá como retribución por sus servicios el tipo mínimo fijado para la clase a que esté asignado el puesto. Sin embargo, en casos que envuelvan dificultades extraordinarias en el reclutamiento o en la retención del personal para determinados puestos, el Director podrá autorizar un tipo de retribución más alto que el mínimo fijado para dicha clase."

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor el 1 de julio de 1968.

*Aprobada en 19 de junio de 1968.*

**Asamblea Legislativa—Salarios, Dietas y Gastos**

(P. de la C. 1156)

[NÚM. 97]

[*Aprobada en 19 de junio de 1968*]

**LEY**

Para establecer los salarios y emolumentos para los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar la Ley núm. 4 de 12 de marzo de 1953, enmendada, que establece los salarios, dietas y gastos a pagarse a los legisladores.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En un sistema democrático el poder legislativo es el más directo representante del Pueblo. Por su propia majestad constitucional, el poder legislativo debe estar amparado en la libertad de con-

ciencia y en la facilidad de acción que necesita el arte de gobernar; estar rodeado de aquellas garantías que permitan la mejor selección de sus legisladores; dotado de las más razonables facilidades de trabajo, además de estar protegido por ciertas medidas económicas que le permitan realizar su labor fuera de cualquier presión que el propio sistema político, económico y social creado por él pueda haberle impuesto.

Considerando la tendencia moderna a una razonable distribución del bienestar económico, la compensación del legislador debe comprender las siguientes retribuciones:

(1) un salario que compense adecuadamente la labor excepcional, de naturaleza creadora y altruista, realizada por el legislador durante los años más hábiles de su existencia;

(2) una instalación adecuada dentro de las dependencias que le sirvan de sede oficial a la rama legislativa del Gobierno, y que comprenderá oficinas, secretariado, ayuda legal, franquicia postal y tarifa de teléfono y cualesquier otros gastos menudos;

(3) una dieta diaria que compense los gastos extraordinarios que representan la transportación, alimentos y aseo personal, fuera del cuadro de servicios domésticos de su propio hogar;

(4) el millaje que deba satisfacer para llegar hasta el sitio donde se encuentre instalado la sede de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y regresar a su hogar dentro del distrito de su representación; todo ello en una proporción que no desmerezca su categoría pública como el representante más directo del Pueblo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.—Salario Anual**

Cada miembro de la Asamblea Legislativa recibirá por concepto de salario anual nueve mil seiscientos (9,600) dólares pagaderos por mensualidades vencidas, excepto los Vicepresidentes de cada Cámara quienes recibirán un salario anual de doce mil (12,000) dólares cada uno. Los Presidentes de cada Cámara recibirán un salario anual de veintidós mil quinientos (22,500) dólares y los Portavoces de todos los partidos políticos y los Presidentes de las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Representantes recibirán un salario anual de doce mil (12,000) dólares.

**Artículo 2.—Dietas durante sesiones.**

Los miembros de la Asamblea Legislativa excepto los Presidentes

de las Cámaras, recibirán por cada día que asistan a sesión de la Cámara a que pertenezcan, dietas a razón de:

- a. Veinte y cinco (25) dólares si el miembro reside a una distancia que exceda de cincuenta (50) kilómetros del Capitolio de Puerto Rico.
- b. Veinte (20) dólares si el miembro reside a una distancia que no exceda de cincuenta (50) kilómetros del Capitolio de Puerto Rico.

A los efectos de este Artículo se considerará como asistencia a la sesión de cualquiera de las Cámaras la asistencia a una comisión que esté en funciones con permiso de la Cámara correspondiente mientras dicha Cámara esté en sesión. El Secretario no certificará la asistencia a sesión de una Cámara de ningún legislador que estuviere ausente durante el pase de lista inmediatamente antes de que se levante la sesión. En caso de que un legislador hubiese asistido a la sesión, pero por causa justificada se viere compelido a ausentarse antes de que se levante la sesión, se considerará presente a los efectos de esta disposición siempre que hubiere obtenido la autorización del Presidente, quien así lo informará al Cuerpo.

Cuando la sesión ordinaria se prolongare más allá del 31 de mayo de cada año, a partir de esta fecha los legisladores no devengarán dietas.

#### Artículo 3.—Dietas fuera de sesión

Cuando el Senado o la Cámara de Representantes no estuvieren reunidos en sesión ordinaria o extraordinaria, o cuando no hubiere sesión de alguna de las Cámaras, cualquier Comisión podrá reunirse con la aprobación previa del Presidente de la Cámara concernida, o de ambas si la Comisión fuere conjunta, siempre que mediere una encomienda expresa para que la comisión estudie o investigue un asunto o que surgiere un asunto de extraordinaria importancia que requiera atención inmediata a juicio del Presidente de la Cámara correspondiente. El Secretario del Senado o de la Cámara de Representantes, o ambos, según fuere el caso, serán notificados de la citación de toda reunión así convocada.

Por la asistencia a reuniones de comisiones cuando el Senado o la Cámara de Representantes no estuvieren reunidas en sesión ordinaria o extraordinaria o cuando no hubiere sesión de alguna de las Cámaras, el legislador recibirá dietas en la forma dispuesta en el Artículo 2 de esta ley. Cuando dichas comisiones se reúnan fuera de la Capital, las dietas a percibirse se determinarán de

acuerdo con la distancia que medie entre el pueblo de residencia del legislador y aquél en que se reúnan las comisiones. La asistencia a cada reunión será certificada al Secretario de la Cámara a que pertenezca dicha comisión, por el Presidente de la Comisión concernida.

#### Artículo 4.—Dietas y gastos para viajes fuera de Puerto Rico

Todo legislador tendrá derecho a dietas y reembolsos por aquellos viajes que hiciere fuera de Puerto Rico en gestiones oficiales. En el caso de los Presidentes de las Cámaras; la Cámara a que pertenezcan determinará el monto de dichas dietas y el reembolso por gastos incurridos por concepto de transportación, comunicación y representación. Para el resto de los legisladores, las dietas y reembolsos de gastos para cada viaje, serán las que fije el Presidente de la Cámara correspondiente.

#### Artículo 5.—Servicio telefónico.

Cada legislador tendrá una asignación que no excederá de quinientos (500) dólares por año fiscal para cubrir el costo de llamadas telefónicas efectuadas fuera del Capitolio. Una vez cubierto el límite de la asignación que aquí se establece, el importe de las llamadas telefónicas efectuadas por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, en exceso de dicha suma, será informado por el Secretario de la Cámara correspondiente al Secretario de Hacienda y éste lo deducirá de cualquier pago subsiguiente que corresponda hacersele a dicho legislador por cualquier concepto.

#### Artículo 6.—Franquicia postal

A cada legislador se le proveerán doscientos (200) dólares por año fiscal en sellos de correo para el franqueo de su correspondencia oficial.

#### Artículo 7.—Millaje

Cada legislador tendrá derecho al reembolso por concepto de un viaje semanal de ida y vuelta durante las sesiones desde sus respectivos hogares hasta el Capitolio a razón de quince (15) centavos por kilómetro recorrido, pero ningún miembro de la Asamblea Legislativa recibirá menos de diez (10) dólares por este concepto. Tendrá derecho asimismo a un reembolso igual por no más de un (1) viaje semanal para la asistencia a reuniones de comisiones a que pertenezca, convocadas según se dispone anteriormente, cuando las Cámaras no estuvieren reunidas en legislatura ordinaria o extraordinaria y, cuando estas reuniones se celebren

fuera de San Juan, los asistentes a las mismas tendrán derecho al reembolso del millaje hasta y desde el punto de reunión de cada comisión. Cuando la asistencia fuere a reuniones de más de una comisión durante una misma semana y mediaren dos o más días entre la reunión de una y otra comisión, el legislador asistente tendrá derecho a un reembolso por concepto de millaje por la asistencia a cada comisión.

Artículo 8.—Servicios secretariales y de oficina

A cada legislador se le proveerá espacio de oficina, servicios secretariales, impresos, material y equipo de oficina, tomando en consideración el presupuesto de la Cámara a que pertenezca y el cargo que ocupe.

Artículo 9.—Transferencia de partidas

Cada legislador podrá hacer transferencia entre las partidas consignadas en los Artículos 5 y 6 de esta ley, de partida a partida, o a otro legislador, si así solicita del Secretario de la Cámara correspondiente.

Artículo 10.—Derogación

Se deroga la Ley núm. 4 de 12 de marzo de 1953, enmendada.<sup>23</sup>

Artículo 11.—Asignación de fondos

Los fondos para llevar a cabo los propósitos de esta ley serán incluidos en el Presupuesto General de Gastos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 12.—Vigencia

Esta ley entrará a regir inmediatamente después de su aprobación pero su efectividad comenzará el 2 de enero de 1969.

*Aprobada en 19 de junio de 1968.*

<sup>23</sup> 2 L.P.R.A. sec. 22.

Cooperativas—Exención de Contribuciones

(P. del S. 546)

[NÚM. 98]

[Aprobada en 20 de junio de 1968]

LEY

Para enmendar el Artículo 26 de la Ley núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 26 de la Ley núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada,<sup>24</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 26.—Exención de Contribuciones

Por la presente se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda de Puerto Rico que exima a toda sociedad cooperativa sin fines de lucro debidamente organizada hasta ahora o que en adelante se organice de acuerdo con las disposiciones de esta ley, de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble perteneciente a dichas cooperativas; Disponiéndose, que dicha exención no excederá en ningún caso de un valor de tasación de cien mil (100,000) dólares; Y, disponiéndose, finalmente, que cuando el valor de la tasación de las propiedades muebles e inmuebles de dichas cooperativas exceda de cien mil (100,000) dólares las mismas vendrán obligadas a pagar contribución sobre el exceso.

Para propósitos de la tasación de las propiedades muebles e inmuebles de dichas cooperativas no se tomará en consideración las acciones emitidas bajo las disposiciones de la Ley Federal de Préstamos Agrícolas, Ley Pública 158 de 17 de julio de 1916<sup>24.1</sup> y/o la Ley de Crédito Agrícola de 1933, Ley Pública 75 de 16 de junio de 1933<sup>24.2</sup> según enmendadas, que estén en posesión de dichas cooperativas.

La exención de contribuciones que por la presente se autoriza, incluirá también las acciones emitidas por dichas sociedades cooperativas dentro de los poderes y atribuciones que la ley les concede.

<sup>24</sup> 5 L.P.R.A. sec. 906.

<sup>24.1</sup> 39 Stat. 360; 12 U.S.C. § 641 et seq.

<sup>24.2</sup> 48 Stat. 274; 43 U.S.C. § 256a.